

REGLAMENTO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la Universidad contemporánea, los estudios avanzados representan la cúspide del proceso educativo, pues se articulan y conjugan, en su más acabada expresión, con la enseñanza y la investigación; a ellos acuden quienes desean alcanzar los grados superiores de cultura, de perfeccionamiento y profundización en sus conocimientos profesionales y, particularmente, quienes desean orientarse en el camino de la creación intelectual. Por su importancia en la formación de profesores e investigadores, los estudios avanzados son factor esencial para la actualización, el crecimiento y la reproducción de la propia Universidad, dentro de un proceso siempre renovado que mantiene viva la creatividad y la propia academia.

Una sociedad con la complejidad de la nuestra requiere la participación de profesionales formados con rigor y amplia libertad; asimismo, reclama una investigación científica y humanística que satisfaga los anhelos humanos de conocimiento y también de una creación tecnológica como factor básico de su progreso, además exige un conocimiento profundo de la sociedad misma, por ello la función esencial de los estudios avanzados es, justamente, dar respuesta a estas demandas sociales.

Con el fin de satisfacer dichas demandas, el Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México busca superar rezagos, obstáculos e insuficiencias que presenta la actual situación de esos estudios de nivel superior, frente a los retos que las instituciones evaluadoras demandan. Entre estos problemas se encuentran:

- Las tendencias a la desarticulación y la dispersión de las dependencias universitarias (y, con ellas, de sus académicos) que tienen como consecuencia inmediata el desaprovechamiento de su capital humano y recursos materiales.
- La multiplicación innecesaria de esfuerzos y recursos, junto con la disparidad y desequilibrio en su distribución.
- La heterogénea calidad académica que presentan algunos programas afines.
- La inflexibilidad y excesiva duración de algunos planes y programas cuyos ritmos y tiempos de realización ponen en desventaja a los graduados frente a otras instituciones nacionales y del extranjero.

Por ello, se pretende regular jurídicamente los estudios avanzados con el propósito de hacerlos congruentes con sus propios fines, aprovechando la riqueza humana, académica y material de la Universidad, para satisfacer las expectativas de quienes a ella acuden.

Con el fin de lograr los objetivos, los programas de estudios avanzados se sustentan en:

- La articulación e integración de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas, y de su personal académico en programas conjuntos y compartidos de estudios avanzados.
- La creación de órganos colegiados que den a la academia misma la capacidad de conducción de los programas concretos de Maestría y Doctorado.
- El fortalecimiento del sistema tutorial, a través del cual se exprese con nitidez la responsabilidad de la institución con el alumno de estudios avanzados.
- La flexibilidad para configurar los programas de estudios avanzados y asegurar, a su vez, el rigor académico establecido en ellos.
- La apertura de nuevos programas de estudios avanzados, con orientaciones inter y multidisciplinarias, que propicien un crecimiento adecuado, proporcional a las potencialidades de la Universidad y acorde con las necesidades del país.

La regulación jurídica de los estudios avanzados en la Máxima Casa de Estudios en la entidad históricamente se presenta con la aprobación que en 1980 hiciera el Consejo Universitario del Reglamento General.

En ese instrumento legal se estableció la existencia de los estudios de postgrado y su regulación a través del Reglamento de estudios de Postgrado, vigente a partir del 9 de octubre de 1980, y cuyos propósitos fueron la actualización de profesionales, la especialización de profesionales a alto nivel o la formación de profesores e investigadores; tales propósitos se cumplirían a través de los estudios de Especialidad, Maestría y Doctorado.

En cuanto a la organización de los estudios, se dispuso la existencia de un Consejo de Estudios de Postgrado, presidido por el Rector, quien podría delegar su representación en el Secretario Académico, e integrado por los Directores de cada Facultad, el Secretario Académico de la Universidad, el Coordinador de estudios de postgrado, quien fungiría como Secretario del Consejo, y por el Coordinador de investigación científica.

Entre las atribuciones de este órgano se encontraban: opinar sobre el establecimiento de estudios de postgrado, asesorar al Consejo Universitario y a sus Comisiones sobre planes y programas de estudios de postgrado, promover proyectos interinstitucionales e interdisciplinarios, así como organizar proyectos de vinculación entre la docencia y la investigación, asesorar a las Divisiones de Estudios de Postgrado, cuando así lo solicitaran, y realizar estudios y evaluaciones sobre las actividades de postgrado y proponer las medidas pertinentes.

En el ámbito interno de cada Facultad, el reglamento estableció la existencia de un órgano interno denominado División de Estudios de Postgrado, integrado por las autoridades de la división (Director de la Facultad, Consejo de Gobierno de la Facultad, Consejo Académico de la División y Jefe de la División), el personal docente, los alumnos y el personal administrativo.

El dinamismo y perspectiva de crecimiento institucional requirió la regulación de las Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad a través de un ordenamiento legal unificador, en el que se estipularan las disposiciones generales para su organización y funcionamiento. En este sentido, el 9 de mayo de 1984 entró en vigor el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, en el que se integraron las disposiciones del Reglamento de Estudios de Postgrado de 1980.

La abrogación del Reglamento de Estudios de Postgrado trajo consigo la anulación jurídica del Consejo de Estudios de Postgrado y de la División de Estudios de Postgrado. Sin embargo, estableció un nuevo modelo organizacional al interior de las Facultades y Escuelas, a través de la Coordinación de Estudios de Postgrado, instancia que tenía a su cargo la organización y promoción de los estudios de postgrado de la Facultad de su adscripción, coordinar las actividades del personal académico del nivel postgrado, supervisar el funcionamiento de las unidades adscritas, formular proyectos de programas relativos a la docencia en el nivel postgrado y auxiliar al Director en la atención de otros asuntos académicos vinculados con los estudios de postgrado.

El Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales incorporó la actualización como una categoría de los estudios de postgrado, a la vez que estableció reglas generales respecto de los planes y programas de estudios, inscripción, permanencia y revalidación de estudios, evaluación de asignaturas y de grado.

En concordancia con lo anterior, en febrero de 1985 el Reglamento General de la Universidad fue reformado, adicionado y derogado en diversas disposiciones, entre las que destaca la reforma del artículo 48, a través del cual se dispuso que los cursos de Especialidad, Maestría y Doctorado se regularan en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales.

La evolución institucional con miras al inicio de un nuevo siglo y milenio impulsó la iniciativa de actualizar paulatinamente el marco jurídico universitario. Una nueva Ley Universitaria fue expedida a fin de afrontar los retos de la educación superior y el paradigma que representa la calidad y eficiencia de los servicios de las instituciones públicas.

A fin de lograr el objetivo de educación superior, el Consejo Universitario expidió en 1996 el Estatuto Universitario, instrumento legal que, al abrogar al Reglamento General de 1980, sentó las bases para concebir a los estudios avanzados como un nivel de la Educación Superior, y articularlos a través de Diplomado Superior, Especialidad, Maestría y Doctorado.

Así mismo, el Estatuto dispone que la reglamentación que para tal efecto se expida determinará el objeto, finalidades y demás aspectos relativos de cada nivel y modalidades de estudios. Casi doce años han pasado desde que entró en vigor el Estatuto Universitario, sin que hasta la fecha se haya expedido la reglamentación que sobre la materia alude. Por estos motivos, el Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México se estructura en once capítulos, con los contenidos siguientes.

En el primer capítulo se prevén disposiciones generales a fin de establecer el objeto del reglamento; se definen los estudios avanzados, se exponen las normas que regirán su creación, permanencia, actualización o extinción, así como el propósito de ese tipo de estudios y las categorías que comprenden, como el Diplomado Superior, Especialidad, Maestría y Doctorado.

La finalidad de cada una de las categorías, el documento que se obtendrá al concluir alguna de estas modalidades, así como los requisitos para obtenerlo se definen, integran y clasifican en el capítulo segundo del reglamento.

El programa académico de los estudios avanzados es el documento de carácter oficial que estructura y detalla los objetivos y los contenidos de aprendizaje establecidos en el proyecto curricular. La elaboración, reestructuración o modificación de dichos programas deberán ser aprobadas en los términos que prevea el Estatuto Universitario y la normatividad aplicable de la legislación universitaria, esto queda debidamente establecido en el capítulo tercero del presente ordenamiento.

Los capítulos cuarto y quinto determinan los aspectos de ingreso y permanencia de los aspirantes a los estudios avanzados; entre otros, remiten a los requisitos académicos previstos en los diferentes planes de estudio ofertados por la Universidad, aquellos otros que demuestren la suficiencia académica y la comprensión de la lengua extranjera; los períodos para efectuar los trámites de inscripción de los aspirantes, los términos en que procede la renuncia a ésta, la consecuencia de presentar documentos falsos en la tramitación de su ingreso. Respecto a la permanencia, determina aspectos puntuales a observar al tener la calidad de alumnos en este tipo de estudios, como el periodo en que debe considerarse como tal, cómo y en qué términos solicitar un cambio de programa académico, en qué supuesto se cancelará su inscripción por evaluaciones finales de unidades de aprendizaje reprobadas, y lo referente a la responsabilidad universitaria determinada por su calidad de alumnos.

Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras y deseen continuar sus estudios en nuestra Universidad optarán por la revalidación parcial de estudios, lo que implica establecer la tramitología para este supuesto, desde su solicitud hasta su resolución por parte de los Consejos Académico y de Gobierno de cada Organismo Académico o Centro Universitario, así como determinar el porcentaje de créditos que podrán revalidarse, entre otros aspectos que considera el capítulo sexto de este reglamento.

El capítulo séptimo reglamenta la evaluación de las unidades de aprendizaje, normando aspectos relativos a su objeto, tipo de evaluación que reconocen los estudios avanzados y sus excepciones, el tipo de términos que se utilizarán para expresarla y el mínimo requerido para acreditar una unidad de aprendizaje; determina asimismo aspectos relacionados con el procedimiento de entrega, asentamiento, corrección y firma de acta de evaluaciones.

El capítulo octavo establece el objeto de la evaluación de grado en los programas de Maestría y Doctorado con orientación profesional y con orientación a la investigación, los

plazos para su obtención y las modalidades de éstas, que serán los trabajos terminales de grado y las tesis de Maestría y Doctorado, tanto tradicional o modelo clásico como la tesis por artículos especializados, esta última una innovación para la obtención del grado; de igual manera se determina el contenido mínimo de cada una de estas modalidades en las categorías mencionadas, así mismo se determina la documentación que debe considerarse para su obtención y lo relacionado con la integración del sínodo para sustentar dicha evaluación.

La tutoría académica, como un servicio institucional que se brinda al alumno de los estudios avanzados, tiene la finalidad de orientarle en las decisiones sobre su trayectoria académica y dirigir el desarrollo de su tesis o trabajo terminal para obtener el grado de maestro o doctor, por ello se reglamentan en el capítulo noveno las modalidades de la tutoría, que podrá ser individual o grupal, así como la creación de un comité tutorial, su integración y funcionamiento.

Un aspecto importante en la vida académica de los alumnos de estudios avanzados sin duda será la movilidad estudiantil en actividades curriculares equivalentes o complementarias en su formación, por ello el capítulo décimo establece la forma en que operará esta importante figura dentro de los estudios avanzados, la cual se sujetará a convenios entre Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas o con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras.

Finalmente, el capítulo décimo primero norma la existencia y conformación de la comisión académica del programa como la responsable de la conducción académica de los aspectos de ingreso, permanencia y graduación de los alumnos, seguimiento y evaluación del programa y, en su caso, actualización, rediseño o reestructuración de éste.

DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir lo siguiente:

D E C R E T O

En sesión ordinaria de 29 de mayo de 2008, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

D E C R E T A :

REGLAMENTO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los estudios avanzados que se ofrecen en la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Son estudios avanzados aquellos que se realizan después de los estudios de licenciatura. Su creación, permanencia, actualización o extinción se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 3. Son propósitos de los estudios avanzados:

I. Formar profesionales e investigadores de alto nivel académico.

II. Formar especialistas en las distintas ramas de las profesiones.

III. Actualizar a los profesionales y al personal académico universitario.

IV. Realizar actividades de investigación humanística y científica, así como de desarrollo tecnológico.

Artículo 4. Los estudios avanzados comprenden las categorías siguientes:

I. Diplomado Superior.

II. Especialidad.

III. Maestría.

IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS CATEGORÍAS DE ESTUDIOS AVANZADOS**

Artículo 5. El Diplomado Superior tiene como finalidad ampliar, renovar y contemporizar el conocimiento de los profesionales en determinadas disciplinas y áreas del conocimiento, a fin de que los egresados estén capacitados para aplicar conocimientos actuales y específicos para el mejor ejercicio de una práctica profesional.

Artículo 6. La Especialidad tiene como finalidad proporcionar a los profesionales conocimientos específicos, tanto teóricos como prácticos, en un área determinada del conocimiento, así como técnicas y habilidades acordes al progreso y avance de la disciplina; para profundizar y desarrollar habilidades y destrezas que obedecen a requerimientos concretos de un determinado espacio ocupacional, o a la actualización de conocimientos para una mejor práctica profesional.

Artículo 7. La Maestría tiene como finalidad ampliar y profundizar los conocimientos de los profesionales en las diferentes disciplinas del conocimiento. Tendrá al menos uno de los objetivos siguientes:

- I. Iniciarlo en la investigación científica;
- II. Formarlo para la actividad académica de alto nivel, o
- III. Desarrollar una alta capacidad para el ejercicio profesional.

El ingreso a los estudios de Maestría requiere contar con el correspondiente título de licenciatura o acta de examen profesional.

Artículo 8. El Doctorado tiene como finalidad habilitar al alumno para la realización de investigación original en el campo humanístico, científico o del desarrollo tecnológico para la generación de nuevos conocimientos; así como proporcionarle una sólida formación disciplinaria para el ejercicio académico del más alto nivel.

Los estudios de Doctorado podrán realizarse después de la licenciatura o con posterioridad a los de Maestría, de acuerdo con los requisitos de ingreso establecidos en cada programa académico doctoral.

Artículo 9. Al concluir íntegramente el plan de estudios de alguna modalidad de estudios avanzados, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la legislación universitaria y habiendo cubierto satisfactoriamente los trámites administrativos correspondientes, se obtendrá, según sea el caso de los estudios avanzados señalados en el artículo 4 del presente reglamento:

- I. Diploma.
- II. Diploma de especialista.
- III. Grado de maestro o maestra.
- IV. Grado de doctor o doctora.

El Diploma y el Diploma de especialista no confieren grado académico.

Artículo 10. Para obtener el Diploma se requiere:

- I. Haber cubierto como mínimo el 80 por ciento de las actividades académica que componen el curso.
- II. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de cada Organismo Académico o Centro Universitario.

Artículo 11. Para obtener el Diploma de especialista, se requiere:

- I. Haber cubierto el programa académico respectivo.
- II. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de cada Organismo Académico o Centro Universitario.

Artículo 12. Para obtener el grado de maestro o doctor, se requiere:

I. Haber cubierto el programa académico respectivo.

II. Aprobar la evaluación de grado correspondiente.

III. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de cada Organismo Académico o Centro Universitario.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 13. Los estudios de Diplomado Superior, Especialidad, Maestría o Doctorado se cursarán conforme al programa académico aprobado por el Consejo Universitario, previo acuerdo y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno del Organismo Académico o Centro Universitario respectivo y opinión del Consejo General Académico de Educación Superior.

En el caso de las Dependencias Académicas, corresponde la aprobación de los estudios de Diplomado Superior, Especialidad, Maestría o Doctorado al Consejo Universitario, previo dictamen de su Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios.

Artículo 14. Los estudios avanzados se organizarán en forma de programas flexibles y procurarán la participación conjunta de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas que cultivan disciplinas o ramas afines del conocimiento, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

La duración mínima de los estudios de Maestría y Doctorado será de cuatro y de seis períodos lectivos para alumnos de tiempo completo respectivamente. En el caso de alumnos de tiempo parcial, el plazo mínimo podrá ser adicionado hasta en dos períodos lectivos.

Un programa de estudios avanzados es flexible tanto en su estructura curricular, como en su carga crediticia como en cuanto a la movilidad de alumnos y personal académico; y en aquellos programas que así lo establecen, en el tiempo requerido para completar el plan de estudios.

El plan de estudios definirá para cada unidad de aprendizaje, la modalidad educativa en que se aplicará, conforme a los conceptos y criterios establecidos en el presente reglamento.

Artículo 15. Los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas serán responsables de los estudios avanzados a su cargo y en los que participen.

Artículo 16. Los programas académicos de estudios avanzados contendrán:

I. Denominación del programa académico.

II. Diploma o grado que confiere.

III. Plan de estudios.

IV. Normas operativas.

V. Infraestructura académica.

VI. Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica en que se imparte.

En el caso de programas académicos a impartir entre dos o más Organismos Académicos, Centros Universitarios o Dependencias Académicas, o entre la Universidad y una o varias instituciones educativas locales, nacionales o extranjeras, se establecerán, además de las responsabilidades de cada entidad, la sede o sedes del programa, así como la modalidad en que se desarrollará, la cual puede ser fija o itinerante. Al respecto, se anexará copia del convenio que para tal efecto suscriban las instancias participantes.

Artículo 17. El plan de estudios deberá contener:

I. Fundamentación académica del programa.

II. Campos del conocimiento que comprende y las actividades académicas que lo conforman.

III. Objetivos generales.

IV. Sistema de evaluación.

V. Normas operativas del plan.

VI. Requisitos mínimos para ser profesor y Tutor Académico.

Artículo 18. Las normas operativas deberán contener lo siguiente:

I. Requisitos académicos que deben cubrir los aspirantes para ingresar al programa y los que se necesitan para que un alumno pueda optar por un cambio de inscripción de un programa de estudios avanzados a otro, cuando sea el caso.

II. Requisitos, criterios y procedimiento de selección para el ingreso.

III. Conformación del Comité de Tutores y sus métodos de operación.

IV. El tiempo en que el alumno deberá cubrir la totalidad de las actividades académicas y los requisitos de permanencia y de obtención del diploma o grado correspondiente.

V. Otros elementos necesarios para el funcionamiento adecuado del programa.

Artículo 19. Los estudios avanzados tendrán un valor en créditos académicos.

Crédito es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que debe realizar el alumno en una hora a la semana durante un período lectivo.

Los estudios avanzados de Especialidad, Maestría y Doctorado tendrán como mínimo los siguientes valores:

I. Especialidad, 45 créditos, de los cuales podrán corresponder al proyecto terminal o memoria de trabajo hasta 20 por ciento.

II. Maestría, 90 créditos, de los cuales podrán corresponder a la tesis, trabajo terminal de grado o examen final de conocimientos hasta 30 por ciento.

III. Doctorado, 150 créditos, de los cuales podrán corresponder a la tesis de 40 a 60 por ciento.

Artículo 20. Cada período lectivo tendrá un mínimo de 16 semanas efectivas de actividades curriculares o su equivalente en horas para unidades de aprendizaje que se impartan en la modalidad modular o intensiva, de acuerdo con lo establecido en el programa académico y en los convenios que para tal efecto celebre la Universidad con otras universidades, instituciones, institutos o centros de investigación públicos y privados del país o del extranjero. Los créditos se expresarán siempre en números enteros, y se computarán en la siguiente forma:

I. En unidades de aprendizaje teóricas o teórico-prácticas, seminarios u otras actividades que impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora semana período corresponde a dos créditos.

II. En unidad de aprendizaje práctica, de laboratorio o de taller, en trabajos de investigación y actividades que no impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora semana período corresponde a un crédito.

El valor en créditos de actividades académicas que se realicen bajo supervisión autorizada se computará globalmente en el propio plan de estudios según su intensidad y duración.

Los cursos propedéuticos no tendrán valor en créditos; tampoco tendrán efectos computables o curriculares.

Artículo 21. El plan de estudios será evaluado sistemática y periódicamente por los Consejos Académico y de Gobierno de cada Organismo Académico o Centro Universitario, previa opinión de los comités académicos correspondientes.

Toda modificación al plan de estudios requerirá de la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 22. Los estudios avanzados se cursarán conforme a los programas de estudio que apruebe el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico de cada Organismo Académico o Centro Universitario, y opinión de los comités académicos correspondientes.

Para el caso de las Dependencias Académicas, los programas de estudios se sujetarán a las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 23. Los programas de estudio incluirán:

I. Los datos de identificación de la unidad de aprendizaje.

II. El objetivo general de la unidad de aprendizaje.

III. Los objetivos de cada temática.

IV. El contenido sintético de cada temática.

V. Los métodos de enseñanza.

VI. El sistema de evaluación.

VII. La bibliografía básica y complementaria.

VIII. Los datos metodológicos que se estimen pertinentes.

Artículo 24. Los programas de cada unidad de aprendizaje deberán cubrirse en su totalidad; el personal académico tiene la libertad de ampliar o profundizar cada unidad, así como de darle la orientación que determine, siempre y cuando se alcancen los objetivos correspondientes.

Artículo 25. Los programas de cada unidad de aprendizaje deberán ser evaluados al final de cada curso, para actualizar o modificar las unidades, bibliografía, métodos de enseñanza y otros elementos.

Toda modificación de los programas de estudio requerirá de la aprobación del Consejo de Gobierno y dictamen del Consejo Académico del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA INSCRIPCIÓN A LOS ESTUDIOS**

Artículo 26. Para ingresar a los estudios avanzados, los aspirantes deberán:

I. Cubrir los requisitos académicos previstos en el plan de estudios.

II. En su caso, recibir dictamen aprobatorio de suficiencia académica, otorgado por el comité de admisión, después de sujetarse al procedimiento de selección establecido en las normas operativas del programa.

III. Demostrar, para los estudios de Maestría y Doctorado, la aprobación de los exámenes de comprensión de una lengua extranjera, de entre las que señale el plan de estudios, el que también establecerá el proceso de certificación del requisito a través de la instancia que para tal efecto determine la Universidad.

IV. Demostrar, cuando no sea la lengua materna del aspirante, conocimiento suficiente del español, previa evaluación de la instancia que para tal efecto determine la Universidad.

Artículo 27. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras, además de satisfacer los requisitos establecidos en este capítulo, deberán cumplir con las disposiciones sobre revalidación, convalidación, equivalencia y reconocimiento de estudios ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, en términos del Estatuto Universitario y el presente reglamento. Los aspirantes provenientes de otras universidades, instituciones, institutos o centros de investigación públicos y privados del extranjero deberán tramitar además, de forma previa, la autenticación o apostilla referida en la Convención de la Haya.

Artículo 28. Las inscripciones a los estudios avanzados se efectuarán dentro de los períodos señalados en el calendario escolar correspondiente.

Artículo 29. Quienes hayan cumplido satisfactoriamente con lo previsto en el artículo 26 de este ordenamiento y realicen oportunamente los trámites de inscripción adquirirán la calidad de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establece la legislación universitaria.

Artículo 30. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites relativos en las fechas que al efecto establezca el calendario escolar correspondiente.

Los alumnos podrán renunciar a su inscripción mediante solicitud por escrito dentro del plazo que al efecto señale el correspondiente calendario escolar, que no podrá exceder de la cuarta semana de actividades académicas, en cuyo caso no contará dicha inscripción.

Artículo 31. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento exhibido para efectos de inscripción, se anulará ésta y quedarán sin efecto todos los actos derivados de la misma, sin perjuicio de otra clase de responsabilidad.

Artículo 32. Los integrantes del personal académico, del personal administrativo y servidores universitarios adscritos a los Organismos Académicos, Centros Universitarios o Dependencias Académicas no podrán inscribirse a los estudios avanzados que se

oferten en la Universidad, a menos de que obtengan la licencia correspondiente en términos de las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS**

Artículo 33. Para que el alumno permanezca inscrito en los estudios avanzados y conserve tal calidad, deberá cumplir satisfactoriamente con las actividades académicas y curriculares del plan de estudios, las que le sean asignadas por su Tutor Académico o por su Comité de Tutores.

Artículo 34. El límite de tiempo para ser considerado alumno de los estudios avanzados no podrá exceder de un año calendario posterior a la última evaluación recibida.

Quienes hubieren interrumpido su permanencia en los estudios avanzados podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso.

Los alumnos deberán inscribirse nuevamente al primer período y cursar todo el plan de estudios correspondiente, en los casos siguientes:

- I. Cuando interrumpan sus estudios avanzados por más de tres períodos lectivos; o,
- II. En caso de una interrupción mayor a una promoción del programa académico.

Artículo 35. Los alumnos de Especialidad, Maestría o Doctorado podrán solicitar el cambio de programa académico, en la misma categoría, siempre y cuando no hayan cubierto más del cincuenta por ciento de los créditos académicos, y que no hayan transcurrido más de seis meses desde su última evaluación.

Para tal efecto, se observará la convalidación de unidades de aprendizaje que en su caso determine el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, en atención a la pertinencia de la solicitud.

En su caso, se escuchará la opinión de la Comisión Académica respectiva.

Artículo 36. Sólo podrá cursarse en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje de un plan de estudios, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una vez. Se cancelará la inscripción al alumno que no acredite una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación de la segunda oportunidad.

Artículo 37. Cuando un alumno acumule cinco evaluaciones finales de unidades de aprendizaje reprobadas dentro de un plan de estudios, se cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos.

Artículo 38. Los alumnos inscritos en los estudios avanzados ejercerán sus derechos y cumplirán con sus obligaciones en términos del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Cuando incurran en alguna causal de responsabilidad universitaria, serán sancionados conforme a lo previsto en el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Las sanciones se impondrán tomando en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de ésta. La sanción será proporcional a la gravedad de la falta. La reincidencia será un agravante en la aplicación de posteriores sanciones.

No podrá imponerse sanción alguna sin oír previamente al imputado, dándole oportunidad de aportar los elementos de convicción que estime necesarios.

CAPÍTULO SEXTO **DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS**

Artículo 39. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras que deseen continuar sus estudios avanzados en la Universidad, podrán solicitar la revalidación parcial de estudios, siempre que la institución en que los hayan realizado tenga planes y programas académicos equivalentes a los que se desea ingresar.

El trámite de revalidación será previo a la inscripción de los solicitantes en los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas. Este trámite no implicará compromiso de admisión por parte de la Universidad.

Artículo 40. Las solicitudes de revalidación serán presentadas antes de que concluya cada período de inscripción ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad, la cual a su vez realizará las gestiones necesarias ante la Dirección de Control Escolar.

En la tramitación de las solicitudes de revalidación deberá exhibirse el certificado parcial de estudios avanzados, el plan de estudios y el programa de estudios de cada una de las unidades de aprendizaje que se desea revalidar, los demás documentos que se requieran y cubrir los derechos respectivos.

Artículo 41. El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico o Centro Universitario, previo dictamen del Consejo Académico correspondiente, emitirá resolución sobre la solicitud de revalidación de estudios avanzados, señalando en su caso la equivalencia de sus planes y programas de estudio, así como el período en el que podrá inscribirse el aspirante.

La equivalencia de unidades de aprendizaje se determinará por la comparación de los programas de estudio exhibidos por el solicitante y los del Organismo Académico o Centro Universitario, aun cuando no tengan exactamente la misma denominación o sean asignaturas.

Para el caso de las Dependencias Académicas, se observarán las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 42. Sólo se revalidará hasta el cincuenta por ciento de los créditos que conformen el plan de estudios de la Especialidad, Maestría o Doctorado que corresponda.

No se revalidarán certificados de estudios avanzados, cuando los estudios se hayan suspendido en un plazo mayor de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 43. No se revalidarán certificados completos de estudios avanzados para el único fin de expedir el grado correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 44. La evaluación de las unidades de aprendizaje de los estudios avanzados tendrá por objeto:

I. Que las autoridades, personal académico y alumnos dispongan de elementos para conocer y mejorar la eficiencia del proceso de enseñanza-aprendizaje.

II. Que las autoridades, personal académico y alumnos conozcan el grado en que se han alcanzado los objetivos de los programas de estudio.

III. Que a través de las calificaciones obtenidas, los alumnos conozcan el grado de preparación que han adquirido, para en su caso ser promovidos.

Artículo 45. En los estudios avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Se llevarán a cabo, en forma permanente, durante el período escolar.

En caso de estudios avanzados de una sola promoción, se autorizará una segunda evaluación ordinaria, hasta en dos unidades de aprendizaje de la totalidad del programa académico.

Artículo 46. Para evaluar los conocimientos de los alumnos, en las unidades de aprendizaje de los estudios avanzados, se emplearán como instrumentos: trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Bajo ninguna circunstancia el personal académico aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría y Doctorado es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 47. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para acreditar una unidad de aprendizaje es de siete puntos.

En el caso de que el alumno no presente una evaluación, se le anotará NP que significa «no presentado».

Artículo 48. Las evaluaciones se efectuarán en los recintos de cada Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, dentro de los horarios que al efecto se señalen. Cuando por las características de la evaluación o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, la Coordinación del programa respectivo podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares y horarios diferentes.

Artículo 49. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Las actas serán firmadas por el personal académico encargado de impartir la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas a las autoridades administrativas del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica en el término de cinco días naturales siguientes a la fecha en que concluya la aplicación de la evaluación.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, será firmada, previa autorización del Consejo de Gobierno, por el Director y el Coordinador de Estudios Avanzados del Organismo Académico o Centro Universitario. En el caso de las Dependencias Académicas, por el Secretario de Investigación y Estudios Avanzados y el Coordinador de la dependencia.

Artículo 50. Las calificaciones de cada evaluación serán asentadas claramente en el acta respectiva. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación, si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito al Coordinador de Estudios de Estudios Avanzados del Organismo Académico, Centro Universitario o Coordinador de la Dependencia Académica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicha calificación, la existencia debidamente justificada del error.

Artículo 51. Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento serán nulas. La nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 52. La evaluación de grado tiene por objeto:

En programas de Maestría con orientación profesional:

I. Valorar la capacidad del sustentante para interpretar de manera crítica los datos propios de su área de conocimiento presentando por escrito y oralmente, de manera

clara y coherente, un problema intelectual complejo según las normas de su disciplina o de su campo de estudio.

II. Comprobar la capacidad del sustentante para aplicar de manera innovadora los conocimientos adquiridos para contribuir al mejor ejercicio de su profesión.

III. Demostrar la competencia del sustentante para adquirir conocimiento actual y aplicarlo en la solución de problemas.

IV. Otorgar al sustentante el grado correspondiente.

En programas de Maestría con orientación a la investigación:

I. Valorar la capacidad del sustentante para interpretar de manera crítica los datos propios de su área de conocimiento presentando por escrito y oralmente, de manera clara y coherente, un problema intelectual complejo según las normas de su disciplina o de su campo de estudio.

II. Demostrar la capacidad del sustentante para desarrollar investigación bajo la guía de su Tutor Académico al interior de una línea de investigación de un Cuerpo Académico.

III. Otorgar al sustentante el grado correspondiente.

En programas de Doctorado:

I. Evaluar la capacidad del sustentante para generar conocimiento original de manera autónoma que aporta al avance de su disciplina o campo de estudio aplicando los principios y métodos que le son inherentes.

II. Publicar los resultados de su investigación en revistas especializadas arbitradas e indexadas.

III. Otorgar al sustentante el grado correspondiente.

Artículo 53. El plazo para la presentación de la evaluación de grado será de un año para los estudios de Doctorado y de seis meses para los estudios de Maestría; estos plazos se computarán a partir del registro de la última evaluación ordinaria. Vencido este plazo, el Consejo de Gobierno, conforme al dictamen del Consejo Académico, podrá autorizar en cada caso la realización de la evaluación de grado, previa o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica, o determinar la repetición de los estudios, según los antecedentes académicos del interesado.

Artículo 54. La evaluación de grado comprenderá:

En caso de estudios de Maestría con orientación profesional, un trabajo terminal de grado y la sustentación de éste ante un sínodo, o un examen final de conocimientos de acuerdo con lo establecido por el propio programa académico.

En caso de Maestría con orientación a la investigación y el Doctorado, una tesis y la sustentación ésta ante un sínodo, de acuerdo a las modalidades previstas en el presente reglamento.

La tesis y el trabajo terminal de grado deberán corresponder a un proyecto de investigación, de aplicación académica o de interés profesional, de acuerdo con los objetivos y naturaleza del programa académico.

Tanto la tesis como el trabajo terminal de grado y la sustentación serán individuales.

El proyecto terminal o memoria de trabajo de especialidad se sujetará a lo previsto en cada programa académico y a las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 55. Las tesis y los trabajos terminales de grado de Maestría y Doctorado serán originales; en todo momento libres de plagio académico, absteniéndose los egresados de usurpar la calidad de autor.

Plagio académico es la copia fiel de nociones, categorías, argumentaciones, métodos y técnicas de investigación elaboradas y publicadas por autores precedentes sin que el firmante del texto u obra sujetos a evaluación acredite debidamente las aportaciones intelectuales de aquellos autores. La acreditación de la obra intelectual precedente se realizará de conformidad con las normas de citación estandarizadas para cada disciplina.

Usurpación de la calidad de autor es la copia total de textos u obras publicadas que el alumno o egresado firmante hace pasar como suyas

El plagio académico y la usurpación de la calidad de autor en las tesis y los trabajos terminales de grado se sancionarán con la cancelación de los estudios.

El plagio académico y la usurpación de la calidad de autor en los ensayos motivos de evaluación de una unidad de aprendizaje se sancionará con la calificación de 0.0 puntos.

A juicio del personal académico que imparta cada unidad de aprendizaje o Tutor Académico de la tesis o del trabajo terminal de grado, el alumno deberá entregar sus trabajos y avances con su firma hológrafa, indicando que el trabajo es de su autoría y que no es producto del plagio académico y que no usurpa la calidad de autor.

Artículo 56. El trabajo terminal de grado para Maestría con orientación profesional deberá:

I. Tener vinculación con alguna de las áreas del plan de estudios cursado.

II. Plantear el objeto de aplicación del conocimiento.

III. Establecer el método de trabajo.

IV. Exponer los resultados.

V. Incluir la discusión y las conclusiones.

VI. Contener la bibliografía utilizada.

Artículo 57. Las tesis de grado de Maestría con orientación a la investigación o Doctorado podrán desarrollarse bajo un modelo tradicional o un modelo de tesis por artículos especializados o capítulo para libro.

El modelo de tesis, ya sea tradicional o por artículos especializados o capítulo para libro, se sujetará a lo previsto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

El programa académico correspondiente en función tanto de las expectativas de investigación y producción académica de alumnos, personal académico y cuerpos académicos, determinará las formas aceptadas de publicación y los usos de la disciplina en la cual el programa se ubica.

Artículo 58. La tesis tradicional es una disertación de tipo monográfico que de manera enunciativa, mas no limitativa, contiene los componentes siguientes:

I. Resumen de la tesis.

II. Introducción y presentación del objeto de estudio.

III. Revisión de bibliografía donde se desarrollan los fundamentos teóricos de la investigación y permite conocer el estado del arte y del conocimiento sobre el objeto de estudio.

IV. Hipótesis y objetivos.

V. Descripción metodológica.

VI. Resultados.

VII. Discusión.

VIII. Conclusiones.

IX. Referencias.

X. Anexos.

Artículo 59. La tesis por artículos especializados o capítulos de libro tiene como objetivo la pronta publicación de los resultados de investigación recortando los tiempos entre la investigación y la difusión de los resultados; asimismo, permite al alumno la adquisición durante su formación de habilidades para la redacción de textos destinados a una

evaluación crítica por pares y a una amplia difusión, así como el reconocimiento inmediato a los autores por su contribución al avance del conocimiento.

La tesis por artículos especializados o capítulos de libro incluirá en el cuerpo del documento los artículos o capítulos enviados o publicados en revistas especializadas con arbitraje o editoriales reconocidas por el área de estudio en lugar de los capítulos de resultados del modelo tradicional.

Artículo 60. Los requisitos para la tesis de grado por artículos especializados o capítulos de libro son:

Para Maestría con orientación a la investigación:

I. Desarrollarse dentro de una línea de investigación registrada de un Cuerpo Académico que sustente el programa educativo correspondiente.

II. Incluir el protocolo de tesis actualizado que en su momento fue aprobado por el Comité de Tutores y registrado ante la Coordinación del programa. El protocolo deberá contener:

a) La definición del objeto de estudio, hipótesis y objetivos.

b) Revisión de bibliografía que presente los antecedentes, las teorías y el estado del conocimiento del objeto de estudio.

c) Metodología general para la realización de la investigación.

III. Un artículo de investigación original enviado a una revista especializada arbitrada e indexada de reconocimiento internacional, o capítulo de libro producto de la investigación enviado a una editorial reconocida. El alumno y el Tutor Académico serán autores del artículo, y en su caso, los miembros del Comité de Tutores podrán aparecer como coautores. El acuse de recibo correspondiente deberá ser incluido en el documento de tesis inmediatamente antes del artículo o capítulo.

IV. Bibliografía utilizada.

V. Anexos.

Para los estudios de Doctorado:

I. Desarrollarse dentro de una línea de investigación registrada de un Cuerpo Académico que sustente el programa educativo correspondiente.

II. Incluir el protocolo de tesis actualizado que en su momento fue aprobado por el Comité de Tutores y registrado ante la Coordinación del programa. El protocolo deberá contener:

a) La definición del objeto de estudio, hipótesis y objetivos.

b) Revisión de bibliografía que presente los antecedentes, las teorías y el estado del conocimiento del objeto de estudio.

c) Metodología general para la realización de la investigación.

III. Un artículo de investigación original aceptado por una revista especializada arbitrada e indexada de reconocimiento internacional, o capítulo de libro producto de la investigación aceptado por una editorial reconocida. El alumno y el Tutor Académico serán autores del artículo, y en su caso, los miembros del Comité de Tutores podrán aparecer como coautores. El documento de aceptación del artículo o capítulo de libro deberá ser incluido en el documento de tesis inmediatamente antes del artículo o capítulo. La aceptación puede ser sin cambios o condicionada a correcciones.

IV. Un artículo de investigación original enviado a una revista especializada arbitrada e indexada de reconocimiento internacional, o capítulo de libro producto de la investigación enviado a una editorial reconocida. El alumno y el Tutor Académico serán autores del artículo, y en su caso, los miembros del Comité de Tutores podrán aparecer como coautores. El acuse de recibo del artículo deberá ser incluido en el documento de tesis inmediatamente antes del artículo o capítulo.

V. Discusión general y conclusiones.

VI. Bibliografía utilizada.

VII. Anexos.

Artículo 61. La tesis y los trabajos terminales de grado deberán ser dirigidos por un Tutor Académico nombrado por la Coordinación de Estudios Avanzados del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente. En su caso, podrá ser propuesto por el solicitante.

Artículo 62. El Tutor Académico deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser integrante del personal académico adscrito al programa académico correspondiente.

II. Poseer un grado académico igual o superior al que va a obtener el sustentante.

III. Poseer conocimientos vinculados con el objeto de estudio de que trate la tesis o el trabajo terminal de grado.

IV. Tener producción académica o profesional, demostrada con obra de alta calidad reconocida y publicada.

Los tutores adjuntos y los sinodales deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Artículo 63. La sustentación de la tesis y de los trabajos terminales de grado se llevará a cabo mediante una prueba oral o una prueba oral y práctica.

La prueba oral será la réplica a los cuestionamientos formulados por cada uno de los integrantes del sínodo sobre la tesis o el trabajo terminal de grado presentado.

La prueba práctica consistirá en la resolución de un caso planteado por miembros del sínodo en la fecha de la sustentación.

Artículo 64. Para que la Dirección del Organismo Académico, Centro Universitario o Coordinación de la Dependencia Académica proceda a integrar el sínodo y a fijar la fecha de la sustentación de la evaluación de grado, el interesado deberá exhibir los siguientes documentos:

I. Certificado parcial, historial académico o documento oficial que acredite la terminación de los créditos académicos necesarios para la sustentación de la evaluación de grado.

II. Constancia de no tener ningún adeudo de carácter económico, bibliográfico y material con la Universidad.

III. Voto aprobatorio del Tutor Académico y en su caso de los tutores adjuntos de la tesis o de los trabajos terminales de grado.

IV. Comprobante de pago de los derechos de examen.

V. Ejemplares de la tesis o de los trabajos terminales de grado para cada uno de los sinodales y uno para la Coordinación del programa.

VI. Un resumen de la tesis o de los trabajos terminales de grado, con una extensión no mayor de cinco cuartillas.

VII. Fotografías para el acta de la evaluación y grado respectivo.

Artículo 65. El sínodo, para la evaluación de grado que presenten los egresados de estudios avanzados de Maestría o Doctorado, según sea el caso, tendente a la obtención del grado académico correspondiente, se integrará por cinco miembros propietarios y dos suplentes, elegidos mediante el procedimiento que al efecto señale el programa académico correspondiente, que puede ser observado por el aspirante, quien tendrá derecho de recusar hasta a dos propietarios y un suplente.

En la integración del sínodo para la evaluación de grado, deberá integrarse un sinodal titular externo al programa, pudiendo ser de la propia Universidad o estar adscrito a universidades, instituciones, institutos o centros de investigación públicos y privados del país o del extranjero.

El presidente del sínodo será el académico de mayor antigüedad en la Universidad, y fungirá como secretario el de menor antigüedad. En ningún caso los sinodales externos al programa podrán desempeñar el cargo de secretario.

Cuando el Rector de la Universidad o el Director del Organismo Académico, Centro Universitario o Coordinador de la Dependencia Académica forme parte del sínodo, ocupará la presidencia.

Artículo 66. Integrado el sínodo de sustentación de la evaluación de grado, la Coordinación de Estudios Avanzados del Organismo Académico o Centro Universitario notificará el acuerdo a los miembros de éste, cuando menos diez días hábiles antes de la fecha señalada, remitiéndoles un ejemplar de la tesis o de los trabajos terminales de grado.

Artículo 67. La sustentación de la evaluación de grado dará inicio cuando se cuente con cinco miembros del sínodo y el sustentante. El sínodo estará formado por los propietarios, si hubieren ocurrido en su totalidad, o por los propietarios y suplentes en caso de que se hubiere sustituido algún propietario ausente.

El examen podrá realizarse con la presencia física de los participantes, o a través de videoconferencia o cualquier otra tecnología de información cuando los sinodales o el propio sustentante no se encuentren físicamente en el recinto del examen. El Consejo Universitario expedirá los lineamientos correspondientes para regular la evaluación de grado a través de videoconferencia o cualquier otra tecnología de información.

La sustentación de la evaluación de grado será pública. Al iniciarse, el sustentante podrá hacer una breve exposición de su tesis o trabajo terminal de grado y posteriormente cada miembro del sínodo formulará las preguntas que considere pertinentes.

La exposición del sustentante y la réplica de cada integrante del sínodo tendrá una duración de veinte minutos como mínimo y treinta como máximo. Ningún miembro del sínodo podrá abstenerse de replicar ni retirarse de la sustentación antes de su terminación.

Artículo 68. Los miembros del sínodo, para emitir su veredicto, tomarán en cuenta la calidad de la de la evaluación de grado presentada, el nivel de la sustentación de ésta y los antecedentes académicos del sustentante. El resultado de la evaluación de grado podrá ser:

- I. Aprobado con mención honorífica.
- II. Aprobado por unanimidad de votos.
- III. Aprobado por mayoría de votos.
- IV. Aplazado.

Artículo 69. Sólo podrá otorgarse mención honorífica cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el alumno haya obtenido un promedio general no menor de 9.0 puntos en los estudios de Maestría o Doctorado.

II. Que el alumno no haya obtenido calificaciones reprobatorias o anotaciones de no presentado, durante los estudios correspondientes.

III. Que la tesis o trabajo terminal de grado presentados contribuyan de manera substancial al avance del conocimiento de la disciplina o área de conocimiento.

IV. Que la sustentación de la tesis o trabajo terminal de grado haya tenido un nivel excepcional.

V. Que la evaluación de grado se presente dentro del año siguiente a la terminación de los estudios de Doctorado y dentro de los seis meses siguientes a la terminación de los estudios de Maestría.

VI. Que la votación para su otorgamiento sea unánime.

En los programas de Maestría con orientación profesional en los que se establezca la graduación a través de examen final de conocimientos, se otorgará mención honorífica cuando el egresado cumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, II, y V de éste artículo y, además obtenga una calificación no menor a 9.0 puntos en dicho examen.

Artículo 70. Pronunciado el veredicto aprobatorio por el sínodo, se procederá a la protesta del nuevo maestro o doctor, invistiéndole solemnemente, en el mismo acto, del grado correspondiente, mediante la declaración por parte del presidente del sínodo.

Artículo 71. Al término de la evaluación de grado se levantará acta por triplicado por el Secretario del sínodo, la cual será firmada por todos los miembros del mismo y el sustentante. De dicha acta se entregará un ejemplar al sustentante, otro quedará en el archivo del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, y el tercero se enviará a la dependencia competente de la Administración Central de la Universidad.

Artículo 72. A los egresados que hayan aprobado la evaluación de grado y cubran los derechos respectivos, se les expedirá el grado de maestro o doctor. Tendrán la opción de recibir el documento que acredita su grado académico de manos del Rector de la Universidad en la ceremonia de investidura correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables del Reglamento para el uso de la toga de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 73. El sustentante que resulte aplazado en la evaluación de grado podrá presentarla de nueva cuenta, habiendo realizado los cambios y correcciones

recomendadas por el sínodo. Si es aplazado por segunda ocasión, deberá cursar íntegramente los estudios de Maestría o Doctorado.

CAPÍTULO NOVENO **DEL COMITÉ DE TUTORES**

Artículo 74. A todos los alumnos inscritos en los programas de Maestría y Doctorado se les asignará un Tutor Académico; a los de Doctorado, además, un Comité de Tutores.

En los programas de Maestría, el programa académico, de manera particular, podrá determinar la existencia o no de comités de tutores.

Artículo 75. La tutoría académica es un servicio institucional que se brinda al alumno de los estudios avanzados, con la finalidad de orientarle en las decisiones sobre su trayectoria académica y dirigir el desarrollo de su tesis o trabajo terminal para la obtención del grado académico correspondiente.

Las actividades de apoyo académico o disciplinar tendrán un carácter obligatorio para el alumno y el personal académico, en los términos de la legislación universitaria.

Artículo 76. Las actividades de tutoría podrán desarrollarse bajo las modalidades siguientes:

I. Individual. Atención personalizada al alumno por parte del Tutor Académico que lo asista durante su trayectoria.

II. Grupal. Atención a un grupo reducido de alumnos con afinidad en trabajos y problemáticas de investigación.

Artículo 77. El Tutor Académico tendrá la responsabilidad de establecer, junto con el alumno, las actividades académicas que éste seguirá, de acuerdo con el plan de estudios, y de dirigir la tesis o trabajo terminal de grado.

El Comité de Tutores conocerá y avalará el proyecto de tesis y de trabajo terminal de grado y el plan de actividades académicas que deberá cumplir el alumno, y evaluará semestralmente su avance. Como resultado de la evaluación, podrá modificar el plan de actividades académicas del alumno y hacer sugerencias que enriquezcan la tesis o el trabajo terminal de grado.

El Comité de Tutores será el responsable de proponer el cambio de línea de investigación; así mismo, se encargará de determinar si el alumno de Doctorado está preparado para optar por el examen de grado, y de proponer la integración del sínodo correspondiente.

En los programas de Maestría que cuenten con comités de tutores, éstos asumirán las obligaciones y responsabilidades previstas en este reglamento.

Artículo 78. El objetivo del Comité de Tutores es coadyuvar al desarrollo, seguimiento y conclusión de la tesis y del trabajo terminal de grado de los alumnos del programa, en el tiempo y forma establecidos por la legislación universitaria, garantizando así los más altos estándares académicos en los trabajos de investigación.

Artículo 79. Cada estudiante de los programas de estudios avanzados que así lo establezcan deberá contar con un Comité de Tutores a partir del primer período.

Artículo 80. Cada Comité de Tutores estará integrado por tres miembros, que serán:

I. El Tutor Académico; y,

II. Dos tutores adjuntos.

Artículo 81. Los integrantes de cada Comité de Tutores deberán ser los mismos desde su integración hasta la evaluación de grado.

Artículo 82. Sólo en caso del incumplimiento de sus responsabilidades, por modificación del proyecto de investigación o por causas de fuerza mayor, los integrantes del Comité de Tutores podrán ser sustituidos, por nuevos integrantes que cumplan con el perfil académico requerido.

Artículo 83. Las reuniones de los comités de tutores se llevarán a cabo una vez por período; y continuarán con la misma periodicidad hasta que el alumno esté en condiciones de presentar la evaluación de grado correspondiente.

A partir del segundo período lectivo, los programas podrán llevar a cabo el denominado “Coloquio de Doctorantes”, en su caso, “Coloquio de Maestranter”, como parte de los seminarios de investigación o seminarios de integración cuya evaluación será independiente de la evaluación realizada durante la reunión del alumno con su Comité de Tutores al final de cada período lectivo.

Artículo 84. El Comité de Tutores, bajo la coordinación del Tutor Académico, se reunirá durante la última semana antes de concluir cada período, escolarizado o no, con el fin de conocer, analizar y comentar el avance de la tesis o trabajo terminal de grado de cada alumno en el “Coloquio de Doctorantes”, en su caso, “Coloquio de Maestranter”, informando de ello a la Coordinación del programa.

Artículo 85. Cada alumno deberá enviar a todos los miembros de su Comité de Tutores una copia impresa de los avances de investigación desarrollados durante el período, por lo menos dos semanas antes de la celebración de cada reunión.

Artículo 86. Será obligación de la Coordinación del programa realizar y dar a conocer la agenda de las reuniones semestrales de los comités de tutores, así como garantizar el espacio y medios audiovisuales propios para llevar a cabo cada reunión, previa solicitud en tiempo y forma por parte de los alumnos o los tutores.

Artículo 87. En las reuniones de comités de tutores se discutirá el texto íntegro de los avances de investigación realizados por cada estudiante y no sólo la presentación que este último pueda realizar durante la reunión.

Artículo 88. La evaluación semestral del avance en el desarrollo de la tesis de investigación o en el trabajo terminal de grado de cada alumno deberá ser un elemento fundamental en la determinación de la calificación que se otorgue a las unidades de aprendizaje correspondientes de cada período escolar.

El resultado de la evaluación de las unidades de aprendizaje de investigación en los programas con esta orientación o unidades de aprendizaje de aplicación del conocimiento en las Maestrías con orientación profesional será informado a la Coordinación del programa a efecto de que se asiente la calificación en el acta correspondiente.

Cada programa académico podrá establecer si esta evaluación se lleva a cabo mediante un seminario del alumno ante su Comité de Tutores, o bien al interior de un “Coloquio de Doctorantes”, en su caso, “Coloquio de Maestranes”, organizado por el programa académico al término de cada periodo. Todos los miembros de los Comités de Tutores podrán asistir y participar en el “Coloquio de Doctorantes”, o en su caso, “Coloquio de Maestranes”.

La evaluación por el Comité de Tutores correspondiente al último periodo de cada programa corresponderá a la evaluación integral de la tesis o trabajo terminal de grado, y es responsabilidad del Comité de Tutores hacer las observaciones y correcciones finales a que hubiese lugar. La evaluación aprobatoria representará la aprobación del Comité de Tutores para proceder al examen de grado correspondiente.

Artículo 89. Cada Comité de Tutores deberá emitir un reporte sobre el cumplimiento del plan de trabajo de cada alumno en el formato diseñado por la Coordinación del programa, con el fin de que se pueda realizar el seguimiento adecuado del avance de los alumnos.

Artículo 90. Los integrantes de los comités de tutores asistirán en la fecha y hora programada a la presentación de los alumnos. En caso de no poder asistir, enviarán, antes de la reunión, sus comentarios y evaluación al Tutor o Tutores, quien los hará del conocimiento del resto del comité y del alumno durante la reunión.

Los comités de tutores podrán asistir y participar en el “Coloquio de Doctorantes”, o en su caso, “Coloquio de Maestranes”.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 91. La movilidad estudiantil se sustentará en actividades curriculares comunes, equivalentes o complementarias, así como en los créditos optativos multidisciplinarios o de libre configuración que señale el plan de estudios. Podrán establecerse dentro de los acuerdos o convenios entre los Organismos Académicos, Centros Universitarios y

Dependencias Académicas, entre sí o con otras instituciones previa aprobación de los Consejos Académico y de Gobierno respectivos, a propuesta de la Coordinación del programa.

Artículo 92. La movilidad estudiantil con otras instituciones de Educación Superior, nacionales o extranjeras, se sujetará a los programas, convenios y acuerdos interinstitucionales en la materia; a la normatividad relativa a la permanencia, promoción y equivalencia académica; y a los criterios y procedimientos establecidos por la Universidad.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DE PROGRAMA**

Artículo 93. Los programas de Maestría y Doctorado contarán con una Comisión Académica de Programa que será responsable de la conducción académica de los aspectos de ingreso, permanencia y graduación de alumnos; seguimiento y evaluación del programa; y en su caso, actualización, rediseño o reestructuración del programa para ser sometido al Consejo Académico y de Gobierno del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.

Artículo 94. La Comisión Académica de cada programa de Maestría y/o Doctorado se conforma por:

I. El Coordinador del programa académico.

II. Un representante por cada una de las áreas de investigación o aplicación del conocimiento que constituyen el programa.

Por cada representante se nombrará un suplente.

Artículo 95. Los representantes serán nombrados por los miembros de cada área de investigación o aplicación del conocimiento.

Artículo 96. El programa académico establecerá la temporalidad de los representantes y demás aspectos relativos para su funcionamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se deroga el Título Cuarto del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 8 de mayo de 1984.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

QUINTO. Los programas académicos de estudios avanzados existentes en la Universidad Autónoma del Estado de México, antes de la entrada en vigor del presente reglamento, conservarán su fuerza legal en los mismos términos en que han sido aprobados.

SEXTO. Los programas académicos de estudios avanzados podrán ser modificados en términos de las disposiciones aplicables de la legislación universitaria a efecto de adecuarse a las disposiciones del presente reglamento y señalar cuáles son las opciones de evaluación de grado admisibles.

SÉPTIMO. Las disposiciones del presente reglamento comenzarán a regir la trayectoria académica de los alumnos que se inscriban a los estudios avanzados a partir de agosto de 2008.

OCTAVO. Las disposiciones del presente reglamento podrán ser aplicables retroactivamente en beneficio de los alumnos actualmente inscritos y egresados de los estudios avanzados, siempre y cuando dicha acción tenga como único objeto la evaluación de grado.

Lo tendrá entendido el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, haciendo que se publique en el órgano oficial "Gaceta Universitaria".

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de mayo de 2008.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"El hombre pasa, pero la obra queda, Adolfo López Mateos, Presidente de México (1958-1964)"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS

(rúbrica)